



PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/320/2024

ACTORAS: *** ***,
SÍNDICA MUNICIPAL,
REGIDORA DE SALUD Y
REGIDORA DE PARQUES Y
JARDINES,
RESPECTIVAMENTE, DEL
AYUNTAMIENTO DE *** ***,
***, OAXACA, DEL PERIODO
2022-2024

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
*** ***, OAXACA, DEL
PERIODO 2022-2024

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, doce de febrero de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que: **a) acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de las actoras** por parte del entonces Presidente Municipal de *** ***,
***, Oaxaca, y **b) declara la existencia de violencia política en razón de género**, atribuida al entonces presidente municipal, ya que, de forma sistemática y reiterada, ha impedido el ejercicio de los derechos político electorales de las actoras, lo cual, ha tenido un impacto diferenciado en sus derechos político electorales.

ÍNDICE

GLOSARIO2

¹ Elaboró: Secretaria de Estudio y Cuenta, Mtra. Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.
Colaboró: Coordinador de Ponencia, Licenciado Daniel Hernández Hernández.

1. ANTECEDENTES 3

2. COMPETENCIA..... 7

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA 7

4. PROCEDENCIA..... 8

5. ESTUDIO DE FONDO..... 9

5.1 Contexto político electoral..... 9

5.2 Materia de la controversia..... 13

5.3 Cuestión a resolver..... 16

5.4 Decisión 16

5.5 Justificación de la decisión 17

5.5.1. Es fundada la omisión del *Presidente Municipal* de convocar a las actoras a sesiones de Cabildo y a la Comisión de Hacienda a partir del tres de diciembre de dos mil veinticuatro, a la culminación de su cargo. 28

5.5.2. Es fundada la omisión del *Presidente Municipal* de entregarle las llaves de la oficina de la Regiduría de Parques y Jardines del Ayuntamiento..... 30

5.5.3. Resulta fundada la omisión de efectuarle el pago de sus dietas correspondiente a partir del tres de diciembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro..... 30

5.5.4. Resulta fundada la omisión de efectuarle el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro. 33

5.5.5. Resulta fundada la exclusión de las actoras por parte del entonces *Presidente Municipal* a integrar el Comité de entrega-recepción de la administración pública municipal 34

5.5.6. Se acredita la existencia de VPG porque los actos y omisiones denunciados, valorados de manera integral y contextual, evidencian un patrón sistemático de conductas desplegadas desde que las actoras asumieron los cargos, hasta la culminación de ellos, obstaculizando el ejercicio de sus funciones durante el ejercicio en el que ostentaron su cargo, lo que actualiza el elemento género..... 36

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA 44

7. VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO..... 50

8. NOTIFICACIÓN 51

9. RESOLUTIVOS..... 52

GLOSARIO

<i>Presidente Municipal:</i>	Presidente Municipal de *** **, *** , Oaxaca.
<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de *** **, **, Oaxaca.
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ASFE:	Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

1.1 Jornada electoral. El veintisiete de marzo de dos mil veintidós, el *Consejo General*, en cumplimiento al decreto emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca llevó a cabo las elecciones extraordinarias de las concejalías a diversos ayuntamientos, entre ellos, el de ***** ***, Oaxaca.**

1.2 Instalación del Cabildo. El siete de abril de dos mil veintidós, mediante sesión solemne se instaló el Cabildo del *Ayuntamiento*.

1.3 Primera demanda *** ***,**** El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la parte actora promovió medio de impugnación ante este Tribunal en contra del entonces *Presidente Municipal*, por obstrucción y *VPG*.

1.4 Primera sentencia del expediente *** ***,**** El nueve de agosto de dos mil veintitrés, este Tribunal declaró fundados los agravios relativos a la omisión del entonces *presidente municipal*,

de convocar a la parte actora a las sesiones de cabildo, así como de realizar el pago de dietas y, por otra parte, declaró improcedente el juicio por cuanto al tesorero municipal al no ostentar un cargo de elección popular.

1.5 Sentencia federal * ****. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la *Sala Regional Xalapa* modificó la determinación emitida por este Tribunal a fin de excluir y dejar sin efectos los temas relacionados con la cuantificación de las dietas y demás prestaciones adeudadas, precisándose que el cumplimiento de lo ordenado le correspondía a este Tribunal.

1.6 Primera resolución incidental * ****. El tres de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal resolvió el incidente de ejecución de sentencia promovido por la parte actora, declarándolo fundado. Esto se determinó al concluir que el entonces *Presidente Municipal* no dio cumplimiento a lo ordenado tanto por este Tribunal Electoral como por la *Sala Regional Xalapa*. En consecuencia, se impuso al entonces *Presidente Municipal* una amonestación como medida correctiva.

1.7. Sentencia Federal * ****. El treinta de octubre siguiente, la *Sala Regional Xalapa* resolvió el juicio promovido por el entonces *Presidente Municipal* contra la resolución incidental referida, en la cual determinó revocarla, en atención a que la amonestación pública impuesta como medio de apremio, no estaba debidamente fundada y motivada.

1.8 Segunda resolución incidental * ****. El once de enero de dos mil veinticuatro, este Tribunal emitió una nueva determinación, en la que declaró fundado el incidente al considerar que la autoridad responsable no dio cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, en consecuencia, amonestó al entonces *Presidente Municipal*. Resolución que fue confirmada por la *Sala Regional Xalapa* en el juicio *** **.

1.9 Acuerdo plenario de incumplimiento a la sentencia * ****

***. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal declaró el incumplimiento de la sentencia local e hizo efectivo al entonces *Presidente Municipal*, el apercibimiento decretado mediante resolución incidental de once de enero, consistente en la imposición de una multa de cien umas.

1.10 Segunda demanda * ** ***. El cinco de julio de dos mil veintitrés, la parte actora presentó un segundo medio de impugnación, a fin de controvertir la obstrucción al ejercicio de su cargo y *VPG*.

1.11 Segunda sentencia * ** ***. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, este Pleno determinó acreditar la *VPG*, únicamente dos de las promoventes.

1.12 Sentencia federal * ** * y su acumulado.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, la *Sala Regional Xalapa*, modificó la resolución emitida por este Tribunal en el sentido de tener también por acreditada la *VPG*, respecto a las tres promoventes, pertenecientes al *Ayuntamiento*.

1.13 Primera resolución incidental * ** ***. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se determinó que la autoridad responsable no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal, determinación que fue revocada por la *Sala Regional Xalapa* en el juicio *** ** *, ordenándose la emisión de una nueva resolución incidental.

1.14 Segunda resolución incidental * ** ***. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, se emitió una nueva resolución incidental, en la que declaró parcialmente fundado el incidente y ordenó una serie de acciones al *presidente municipal* con la finalidad de cumplimentar la sentencia primigenia, la cual fue confirmada por la *Sala Regional Xalapa* mediante sentencia *** ** *.

1.15 Tercera demanda *** ***. El diecinueve de enero pasado, la parte actora promovió su tercer juicio ciudadano, en contra del entonces *Presidente Municipal* por omisión de convocarlas a sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias, pago de dietas, entre otras cuestiones.

1.16 Tercera sentencia *** ***. El veintiséis de abril siguiente, este Tribunal determinó existente la omisión del pago de dietas y de convocar a sesiones de cabildo, asimismo, tuvo por acreditada la *VPG* atribuida al entonces *Presidente Municipal* contra las actoras, misma que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa en el juicio *** *** y su acumulado *** ***.

1.17 Resolución incidental *** ***. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, este Tribunal determinó vía incidental, la acumulación de los juicios *** ***; asimismo, se determinó declarar parcialmente fundada la resolución incidental, requiriéndose al entonces *Presidente Municipal*, lo ordenado en las tres ejecutorias al advertirse el incumplimiento a éstas.

1.18 Cuarta demanda *** ***. El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió un cuarto juicio en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en la que controvertió del entonces *Presidente Municipal*, la obstrucción al ejercicio de su cargo y *VPG*.

1.19 Cuarta sentencia *** ***. El tres de diciembre siguiente, este Tribunal determinó existente la obstrucción al ejercicio del cargo de las actoras, así como la *VPG*, por parte del entonces *Presidente Municipal*, misma que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa en el juicio *** ***.

1.20 Presentación del quinto juicio JDC/320/2024. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió un quinto juicio en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en la que

controvirtió del entonces *Presidente Municipal*, la obstrucción al ejercicio de su cargo y *VPG*.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora en su carácter de Síndica Municipal, Regidora de Salud y Regidora de Parques y Jardines del *Ayuntamiento*, electas para fungir del periodo 2022-2024, alegan la posible obstrucción de sus cargos como, así como la reincidencia de la *VPG* atribuida al entonces *Presidente Municipal*.

De ahí que, al tratarse de un juicio en el que la parte actora hace valer la obstrucción al ejercicio de su cargo, en la temporalidad en la que aún se encontraban ejerciendo el cargo, se actualiza la competencia para conocer del presente asunto; de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local, 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios*.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La responsable en su informe circunstanciado, argumenta que las alegaciones realizadas por la parte actora, ya son cosa juzgada; al ser los mismos reclamos hechos en los expedientes *** ** y acumulados, así como el *** **.

En el caso concreto, su planteamiento deviene infundado, pues si bien la parte actora realiza planteamientos similares a los expuestos en las sentencias mencionadas, lo cierto es que precisa la temporalidad del dictado de la última sentencia - *** ** - a la fecha.

Es decir, la parte actora reclama de la responsable la omisión de convocar a sesiones de Cabildo, de la Comisión de hacienda, adeudo de dietas, *VPG* y demás cuestiones a partir del tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

Este tipo de acciones u omisiones se califican como de **tracto sucesivo**², pues generan afectaciones que persisten **y se renuevan día con día mientras persista la irregularidad** y las actoras continúen ejerciendo su cargo de elección popular.

Por su naturaleza, los actos de tracto sucesivo no tienen un punto fijo de inicio para computar el plazo de prescripción, dado que cada acto u omisión renueva constantemente dicho plazo.

Cabe precisar que es un hecho notorio que el uno de enero de la presente anualidad, se renovaron las autoridades municipales de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, por lo que, las partes en el presente asunto ya no cuentan con los cargos con los cuales se ostentaron; sin embargo, ello no es impedimento para llevar a cabo el análisis de los planteamientos, pues se verificará si existieron las omisiones reclamadas en la temporalidad en la que fungieron como concejales.

Esto se debe a que el Juicio Ciudadano se enfoca en la protección de los derechos político-electorales y en la reparación de las violaciones cometidas, independientemente de la situación actual de las actoras.

En esa tesitura, no existe una base para considerar que es cosa juzgada, dado que las actoras señalaron una nueva temporalidad en la que fueron obstruidas, misma será materia de análisis en el presente asunto.

De ahí que, dicha causal deviene **infundada**.

4. PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, 98 y 102 de la *Ley de Medios*, como se expone a continuación.

a. Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia³, porque el juicio se presentó por escrito, constan los

² **Jurisprudencia 6/2007.** Noelia Hernández Berumen vs. Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral

³ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que la actora reclama la **obstrucción al ejercicio de su cargo**, en un contexto de *VPG*, circunstancias, que se actualizan en detrimento de la actora de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable⁴.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa, fue oportuno.

c. Legitimación e interés Jurídico. Al momento de la interposición del juicio, las actoras contaban con la legitimación para impugnar toda vez que, acudieron en su calidad de Síndica municipal, Regidora de Salud y Regidora de Parques y Jardines del *Ayuntamiento*, electas para fungir durante el periodo 2022-2024, a fin de controvertir una vulneración a su derecho político electoral de ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo; por lo que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Contexto político electoral

Es un hecho notorio⁵ que, previo al presente asunto, este Tribunal ha dictado cuatro sentencias en diversos expedientes identificados con las claves ***** ****, los cuales se detallan a continuación:

⁴ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

⁵ En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, así como, en relación con lo dispuesto en la jurisprudencia 2017123, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS

En el expediente ***** ****, la parte actora promovió el **primer juicio ciudadano**, reclamando del entonces *Presidente Municipal* la obstrucción al ejercicio de su cargo y *VPG*, en la referida sentencia únicamente se tuvo acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo e inexistente la *VPG* reclamada, ordenándose al entonces *Presidente Municipal* que convocara a las actoras a sesiones de Cabildo, y efectuara el pago de dietas correspondiente de la segunda quincena del mes de abril al nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Posterior a la emisión de la referida sentencia, la parte actora promovió un **segundo juicio**, identificado con la clave ***** ****, en el que reclamó del entonces *Presidente Municipal* la obstrucción al ejercicio de su cargo consistente en el pago de dietas a partir del diez de agosto al dictado de la sentencia; la omisión de convocarlas a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda, la omisión de enlistar en el orden del día diversos puntos propuestos por la parte actora en su escrito de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la entrega de llaves que permita el acceso a su oficina a la Regidora de Parques y Jardines del *Ayuntamiento*, así como la *VPG* en su contra.

El veinte de octubre de dos mil veintitrés, este Tribunal dictó sentencia en la que se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora, así como la *VPG* de dos de las accionantes, perpetrada por el entonces *Presidente Municipal*, ordenándose a la responsable que convocara a las actoras a sesiones de Cabildo, de la Comisión de Hacienda, que efectuara el pago de dietas y realizara la entrega de las llaves de la oficina de la Regiduría de Parques y Jardines del *Ayuntamiento*.

Ante la determinación asumida por este Pleno, las partes promovieron medio de impugnación ante la *Sala Regional Xalapa*, ante la inconformidad de haber acreditado la *VPG* únicamente a

dos, de las tres accionantes; por lo que, la Sala en mención al resolver el medio de impugnación interpuesto, determinó modificar la resolución a afecto de tener por acreditada la *VPG*, respecto de las tres promoventes.

En esa tesitura, en el referido juicio, se ordenó al entonces *Presidente Municipal* que diera cumplimiento a los siguientes efectos:

- Efectuar el pago de dietas a la parte actora a partir del diez de agosto al mes de octubre de dos mil veintitrés.
- Convocarlas a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda.
- Enlistar los puntos del orden del día propuestos en escrito de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.
- Realizar entrega de llaves que permita el acceso a la oficina de la Regidora de Parques y Jardines del *Ayuntamiento*.

Así como, diversas medidas de reparación integral, debido a que se acreditó la *VPG* alegada por la parte actora.

Consecuente a la sentencia antes mencionada, por **tercera ocasión** la parte actora promovió un tercer juicio ciudadano, identificado con la clave ***** ****, en el que de nueva cuenta controvirtió del entonces *Presidente Municipal* la obstrucción al ejercicio de su cargo, consistente en la omisión de convocarlas a sesiones de Cabildo, de la Comisión de Hacienda, pago de dietas a partir del veinte de octubre de dos mil veintitrés al dictado de la sentencia, pago de aguinaldo, así como la reiteración de *VPG*.

Así, el veintiséis de abril pasado, este Tribunal dictó sentencia declarando existente la obstrucción al ejercicio del cargo de la parte actora, así como existente la *VPG* alegada por éstas, dictándose los siguientes efectos:

- Convocar a sesión de Cabildo vía zoom para nombrar a las personas que ostentarán la Secretaría y Tesorería Municipal del

Ayuntamiento, así como designar sede oficial para la realización de las sesiones de Cabildo.

- Una vez que la Secretaría de Finanzas libere los recursos, efectúe el pago de dietas a la parte actora a partir de la segunda quincena de octubre dos mil veintitrés, al veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.
- Convoque a las actoras a sesiones de Cabildo con la periodicidad de Ley, y a la Síndica Municipal a las sesiones de la Comisión de Hacienda.

Así como el dictado de medidas de reparación integral derivado de la acreditación de *VPG*.

También, es un hecho notorio⁶ que, mediante resolución incidental de veinticinco de noviembre pasado, este Tribunal determinó la acumulación de los juicios en una sola vía incidental derivado del incumplimiento de la responsable a lo ordenado en las tres sentencias emitidas en los expedientes antes mencionados.

Posterior a ello, el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, la parte actora nuevamente promovió un **cuarto juicio**, identificado con la clave ***** ****, en el que reclamó del entonces *Presidente Municipal*, la obstrucción al ejercicio de su cargo, así como *VPG* perpetrada en su contra.

Al respecto, el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, este Tribunal determinó acreditar la obstrucción al ejercicio del cargo, así como declarar existente la *VPG* en su contra; por lo que, se ordenó a la responsable lo siguiente:

- Convocar a las actoras a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda, y efectúe la entrega de las llaves de la Oficina de la Regiduría de Parques y Jardines – la cual se

⁶ Con fundamento en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios

continuaría velando su cumplimiento en el juicio *** **

y acumulados-.

- En lo que resta de la administración pública, invite a las actoras a todas y cada una de las actividades realizadas en el *Ayuntamiento*.
- Realice el pago de dietas adeudadas a las actoras a partir del veintiséis de abril pasado a la fecha en la que se dicta la resolución.
- Dictado de medidas de reparación integral derivado de la acreditación de *VPG*.

Ante la determinación asumida por este Pleno, la autoridad responsable promovió un medio de impugnación ante la *Sala Regional Xalapa*, derivado de la inconformidad de haber acreditado la *VPG*; por lo que, la Sala en mención al resolver el medio de impugnación interpuesto, identificado con la clave *** **, determinó confirmar la resolución emitida por este Tribunal.

5.2 Materia de la controversia

➤ Planteamientos de la actora

La parte actora señala que, por quinta ocasión acude a este Tribunal a controvertir del entonces *Presidente Municipal*, la omisión de convocarlas a sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo; de convocar a sesiones de la Comisión de Hacienda de la cual es parte la Síndica Municipal, la omisión de efectuarle la entrega de la oficina a la Regidora de Parques y Jardines del *Ayuntamiento*; omisión del pago de dietas a partir del tres de diciembre de dos mil veinticuatro al treinta y uno de diciembre de esa anualidad, omisión de pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, y omisión de convocarlas a participar en el Comité entrega-recepción.

Precisa que, pese a que este Tribunal en cuatro expedientes previos ha acreditado las reiteradas violaciones a sus derechos político electorales, el entonces *Presidente Municipal* desplegó una conducta contumaz, dolosa, de manera sistemática y reiterada, excluyéndolas de diversas actividades que realiza de manera unilateral a nombre del *Ayuntamiento*, sin que sean consideradas a participar, excluyéndolas e invisibilizándolas.

Finalmente, señalan que la invisibilización implica una revictimización de *VPG* ejercida de manera reiterada y sistemática en su contra.

➤ **Informe circunstanciado rendido por el *Presidente Municipal***

La responsable niega los hechos planteados por las actoras, pues sostiene que en múltiples ocasiones las ha convocado a sesiones de Cabildo empero se niegan a recibir las convocatorias; asimismo, señala que en la resolución incidental de veinticinco de noviembre de la pasa anualidad, dentro de los expedientes *** ** y acumulados, este Tribunal ordenó la realización de una sesión de Cabildo en la que las actoras estuvieron en aptitud de comparecer, sin que ello hubiese acontecido. A su decir, tal suceso evidencio una conducta evasiva por parte de las actoras.

Por otra parte, refiere que a petición de parte se reunió con el Presidente Electo, y que las actoras pudieron comparecer, pues ha quedado asentado que el lugar para llevar a cabo las sesiones de Cabildo es el ubicado en *** ** del Municipio de *** **, Oaxaca.

De igual manera, argumenta que, respecto al pago de dietas, en el expediente *** ** y acumulados, se corrobora que se encuentra impedido materialmente para efectuar el pago de dietas y demás prestaciones, pues pese a que ya fue designada la persona que ostenta la Tesorería Municipal, no ha sido acreditada por la Secretaría de Gobierno.

Máxime que, aun cuando la Tesorera Municipal ha acudido a la institución bancaria BBVA a solicitar que se le reconozca el cargo designado para la expedición de cheques nominativos, ésta aun no ha sido expedida.

Finalmente, señala que se encuentra realizando los actos administrativos y jurídicos para lograr el cumplimiento de las sentencias.

Síntesis de agravios

De una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que la actora formula esencialmente, seis argumentos:

1. **La omisión de convocarla a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda con la periodicidad establecida por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, a partir del dictado de la tercera sentencia en el juicio *** ***, a la fecha.**
2. **Omisión de entregarle las llaves de la oficina de la Regiduría de Parques y Jardines del Ayuntamiento.**
3. **La omisión de efectuarle el pago de sus dietas correspondiente a partir del veintiséis de abril del presente año, al dictado de la sentencia.**
4. **Omisión de efectuarle el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.**
5. **Exclusión de integrar el Comité entrega-recepción en el Ayuntamiento.**
6. **VPG**
 - **Metodología de estudio**

Orden de estudio

Por cuestión de metodología, los agravios serán analizados como se enlistaron en el apartado de síntesis de agravios.

Sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno a la promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad

lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos y no el orden o la forma en que los agrupe y aborde el órgano jurisdiccional⁷.

Haciéndose la precisión que no pasa desapercibido para este Tribunal que lo reclamado ya ha sido objeto de estudio en un diverso medio de impugnación - ***** ** y acumulados, así como el juicio *** ****-, sin embargo, se estima que resulta adecuado el análisis del mismo a efecto de estar en la aptitud jurídica de tomar una decisión adecuada respecto a si en el caso, se acredita la *VPG*, lo anterior, parte de la razón esencial del criterio sostenido por la *Sala Superior*⁸.

5.3 Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá analizar si existió una obstaculización a los derechos político-electorales de ser votadas en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño durante el cargo de las actoras, en su calidad de concejales del *Ayuntamiento*.

Y en caso de acreditarse, a partir de lo anterior, efectuar el estudio de la *VPG* alegada.

5.4 Decisión

Este Tribunal Electoral considera que **se acredita la obstrucción al ejercicio de su cargo**, ya que la responsable no remitió pruebas con las que acreditara haber convocado a las actoras a sesiones de Cabildo, de la Comisión de Hacienda, haber entregado las llaves de la oficina de la Regiduría de Parques y Jardines, haber efectuado el pago de dietas y aguinaldo; así como integrarlas a las actividades del Ayuntamiento, en la temporalidad señalada.

Finalmente, **se declara existente la violencia política en razón de género** alegada, debido de se desprende que los actos y conductas desplegadas por la responsable en contra de las

⁷ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

⁸ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-21/2021 y SUP-REP-394/2021.

actoras tuvieron como resultado invisibilizarlas en el ejercicio de sus cargos.

5.5 Justificación de la decisión

➤ Marco normativo relevante

- Derecho a ocupar y desempeñar el cargo

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23 de la *Constitución Estatal*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo⁹.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda

⁹ Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

- **Sesiones de Cabildo**

El artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, señala que, las sesiones de Cabildo podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de un ceremonial especial

Asimismo, establece que los miembros del Ayuntamiento serán convocados con 48 horas de anticipación mediante correo electrónico, que durante la sesión se deberá garantizar la correcta identificación de sus miembros, sus intervenciones, así como el sentido de la votación, y para tales efectos la Secretaría del Ayuntamiento deberá certificar la asistencia de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento; para lo cual deberá guardarse una copia íntegra de la sesión, debiéndose con ello levantar acta de sesión de cabildo y en el momento oportuno la Secretaría Municipal deberá recabar las firmas correspondientes.

- **Remuneración de los funcionarios públicos**

El artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el numeral 138, de la *Constitución Estatal*, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.



Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad; por lo que, tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función¹⁰.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Estatal*, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

¹⁰ Criterio, asumido por la jurisprudencia 21/2011, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

- **Perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos¹¹:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:¹²

I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus

¹² Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹³.

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*¹⁴, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

¹³ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹⁴ En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁵:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculgado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

¹⁵ Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyen a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género ¹⁶, se considera como constitutivos de

¹⁶ El artículo 9, apartado 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que: Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; ...
- IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

violencia política en razón de género entre otros supuestos, los siguientes:

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**¹⁷ señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos;

-
- X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
 - XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;
 - XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
 - XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;
 - XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
 - XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y
 - XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

¹⁷ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de *VPG*, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de *VPG* debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- **Estereotipos de género**¹⁸

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas,

¹⁸ Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023

únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.

- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación**¹⁹.

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que “...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”²⁰

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como

¹⁹ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

²⁰ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

5.5.1. Es fundada la omisión del *Presidente Municipal* de convocar a las actoras a sesiones de Cabildo y a la Comisión de Hacienda a partir del tres de diciembre de dos mil veinticuatro, a la culminación de su cargo.

Las actoras alegan que la responsable ha sido omisa en convocarlas a sesiones de Cabildo y sesiones de la Comisión de Hacienda a partir del dictado de la cuarta sentencia; esto es a partir del tres de diciembre de dos mil veinticuatro, a la culminación del ejercicio de su cargo; precisando que si bien dentro de los diversos juicios *** ** y acumulados, y *** ** , se ha planteado el mismo agravio; sin embargo, la responsable continúa sin dar cumplimiento con las resoluciones dictadas.

Ahora bien, el agravio resulta **fundado** pues del análisis de las constancias que obran en autos, la responsable se limita en señalar que en los diversos expedientes existen constancias con las que acredita haber convocado a las actoras a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda.

Asimismo, señala que en resolución incidental de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, dentro del juicio *** ** y acumulados, se ordenó la celebración de una sesión ordinaria de Cabildo, en la que las actoras no acudieron pese haber sido debidamente convocadas, lo que evidencia su renuencia a acudir a dichas sesiones.



No obstante, en el presente asunto, se desprende que la responsable fue omisa en remitir constancia alguna con la que acreditara haber convocado a las actoras a partir del tres de diciembre de dos mil veinticuatro- fecha en la que se dictó la cuarta sentencia *** ** - al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro -fecha en la que culminaron su encargo-.

Es dable precisar que, aun cuando la responsable señale que las actoras fueron omisas en acudir a la sesión de Cabildo ordenada por este Tribunal en resolución incidental de veinticinco de noviembre de la pasada anualidad, lo cierto es que con independencia de que las actoras hayan o no asistido, la sesión de Cabildo ordenada por este Órgano Jurisdiccional, no guarda relación con las sesiones que se encontraba obligada la responsable a llevar a cabo, así como las notificaciones a las mismas.

Ello, pues conforme lo establece la Ley Orgánica Municipal, la responsable debía convocar a la parte actora a sesiones ordinarias y/o extraordinarias de Cabildo, así como de la Comisión de Hacienda, sin que en el expediente se tenga constancia de que efectivamente les hizo del conocimiento de realización de las mismas.

Por tanto, dado que de autos no obra constancia alguna de que la responsable hubiese llevado a cabo sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda, las cuales conforme la fracción I del artículo 46, deben efectuarse de manera ordinaria por lo menos una vez por semana, se concluye que el entonces *Presidente Municipal* fue sido omiso en convocar a la parte actora a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda.

De ahí que, al no existir documental alguna en la que se desprenda que la responsable convocó a las actoras a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda, **se acredita lisa y llana la omisión alegada por las actoras.**

5.5.2. Es fundada la omisión del *Presidente Municipal* de entregarle las llaves de la oficina de la Regiduría de Parques y Jardines del Ayuntamiento.

Las actoras alegan que la responsable fue omisa en efectuar la entrega de las llaves de la oficina de la Regiduría de Parques y Jardines del *Ayuntamiento*, pese a haberse condenado su entrega en juicio diverso.

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio en cuestión deviene **fundado**, dado que la responsable no remitió constancia alguna con la que acreditara haber realizado la entrega de las llaves de la Regiduría de Parques y Jardines.

No pasa inadvertido que la responsable refiere que existió un cambio de sede en el que se encontraba laborando el Ayuntamiento; sin que ello sea justificación para no otorgar las llaves y/o espacio de la Regiduría de Parques y Jardines.

Máxime que, de la fecha del dictado de la sentencia *** ** — en la que se ordenó realizar la entrega de las llaves de la Regiduría de Parques y Jardines- a la fecha, transcurrió un año y dos meses sin que la responsable hubiese realizado los actos tendentes a su cumplimiento.

De ahí que, es evidente que dicha omisión persistió hasta la culminación su cargo; por lo que, se acredita la omisión reclamada.

5.5.3. Resulta fundada la omisión de efectuarle el pago de sus dietas correspondiente a partir del tres de diciembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Las actoras se duelen de la omisión del *Presidente Municipal*, de efectuarle el pago de sus dietas correspondiente a partir del tres de diciembre de dos mil veinticuatro, al treinta y uno de diciembre de esa misma anualidad, fecha en la que culminaron su encargo.

En esa tónica, el *Presidente Municipal*, al rendir su informe circunstanciado, refirió que, tal y como consta de los autos del expediente *** ** y acumulados, existen diversos obstáculos



por los cuales se encuentra materialmente imposibilitada a efectuar el pago de dietas y demás prestaciones.

Asimismo, argumentó que, aunque ya se encontraba designada una persona como Tesorera Municipal desde el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, ésta no había podido ser acreditada por la Secretaría de Gobierno, lo que implicó la falta de un acuerdo firme en el que se indique expresamente que los actos realizados por el municipio son válidos y firmes.

Además, refirió que la Tesorera Municipal solicitó a la institución bancaria BBVA que le reconociera el cargo que le fue designado para la validez de su firma y así estar en aptitud de expedir los cheques nominativos a fin de efectuar los pagos ordenados en los diversos expedientes.

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio en cuestión deviene **fundado** atendiendo las siguientes consideraciones.

Los artículos 127 de la *Constitución Federal* y 138 de la *Constitución Estatal*, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada por el desempeño de la función que ejerzan; denominando remuneración o retribuciones a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo las dietas, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Sirve de apoyo el criterio asumido por la jurisprudencia 21/2011, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñado en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como

consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable²¹.

Bajo ese contexto, es incuestionable que la responsable fue omisa en efectuar el pago de dietas, pues en su informe circunstanciado se limitó a manifestar de manera expresa su imposibilidad material a realizar el pago.

Sin que sea justificación lo manifestado por la misma respecto a encontrarse materialmente imposibilitado para ello, puesto que de conformidad con el artículo 68 de la *Ley Orgánica Municipal*, el *Presidente Municipal* al ser el representante de la administración pública del Ayuntamiento, le correspondía realizar todas las acciones y/o gestiones necesarias para cumplir con las remuneraciones a la parte actora, sin que ello hubiese acontecido.

Pues se reitera que se limitó a manifestar su imposibilidad, sin que remitiera documental alguna con la que se acreditara estar llevando a cabo gestiones necesarias para efectuar el pago adeudado a la parte actora.

Máxime que, conforme a la cadena impugnativa que ha tenido el presente asunto, desde el mes de abril del año dos mil veintitrés,²² la responsable fue omisa en efectuar el pago de dietas a la parte actora; es decir, transcurrió un año, ocho meses sin que a la parte actora se les efectuara la remuneración que por derecho les correspondía al ser concejales del *Ayuntamiento*.

De ahí que, se acredita la omisión reclamada por la parte actora; por lo que, se deberá estar a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente resolución.

²¹ Tesis de rubro: "DIPUTADOS, DIETA DE LOS." Emitida por la Segunda Sala en materia administrativa y constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

²² Como se desprende de la sentencia recaída en el juicio *** ** .

5.5.4. Resulta fundada la omisión de efectuarle el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Las actoras se duelen de la omisión del entonces *Presidente Municipal*, de efectuarles el pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio en cuestión deviene **fundado** ya que es un hecho no controvertido que la responsable fue omisa en efectuar el pago de aguinaldo correspondiente.

Ello en atención a que no remitió constancia alguna con la que acreditara haber otorgado dicho pago a las actoras; por lo que, lo correspondiente es determinar el monto adeudado a las mismas.

Ahora bien, es un hecho notorio que en el presente asunto no se cuenta con el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2024; se dice lo anterior puesto que, en el juicio diverso ***
*** ***, en proveído²³ de veintidós de febrero de la pasada anualidad, se requirió a la ASFE, el presupuesto de egresos del municipio de *** ***, Oaxaca, correspondiente al ejercicio fiscal 2024.

Sin embargo, mediante oficio *** ***,²⁴ la ASFE, informó que el municipio de *** ***, Oaxaca, no remitió el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2024.

No obstante, de conformidad con el artículo 38 Bis de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, tratándose del Presupuesto de Egresos, ante la falta del presupuesto de ejercicio fiscal 2024, continuará vigente aquel aprobado por el Congreso del Estado para el ejercicio fiscal anterior; esto es, el presupuesto del ejercicio fiscal 2023.

²³ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

²⁴ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

En ese sentido, del análisis del Presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, del municipio de ******* *******, Oaxaca, se desprende en el artículo 13 del citado Presupuesto, un desglose de cantidades presupuestadas para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, como se expone a continuación:

Plaza	Aguinaldo o gratificación de fin de año
Presidencia Municipal	\$2,404.41
Sindicatura Municipal	\$2,404.41
Regiduría de Hacienda	\$2,404.41
Regiduría de Educación	\$2,404.41
Regiduría de Salud	\$2,404.41
Regiduría de Parques y Jardines	\$2,404.41
Regiduría de Rastro y Panteón	\$2,404.41

De lo anterior expuesto, se desprende que dentro del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintitrés, se encuentra contemplado como gratificación de fin de año el monto **\$2,404.41 (dos mil cuatrocientos cuatro pesos 41/100 M.N).**

Por ende, al acreditarse la omisión, corresponde a la responsable que efectúe el pago por la cantidad de **\$7,213.23 (siete mil doscientos trece pesos 23/100 M.N); es decir \$2,404.41 (dos mil cuatrocientos cuatro pesos 41/100 M.N),** a cada una de ellas, **correspondiente al aguinaldo del año dos mil veinticuatro.**

Para lo cual, deberá estarse a lo determinado en el apartado de efectos de la presente resolución.

5.5.5. Resulta fundada la exclusión de las actoras por parte del entonces *Presidente Municipal* a integrar el Comité de entrega-recepción de la administración pública municipal.

La parte actora señala que la responsable las ha excluido de participar en los trabajos del proceso de entrega-recepción invisibilizándolas y discriminándolas.

A juicio de este Tribunal el agravio deviene **fundado** atendiendo las siguientes consideraciones.



La Ley Orgánica Municipal en su artículo 169, establece que **la administración saliente, noventa días naturales previos a la conclusión de su mandato, en Sesión Extraordinaria de Cabildo, constituirá un Comité Interno de Entrega-Recepción, formado por un integrante de cada área que constituya el Municipio**, encabezado por el Presidente Municipal en funciones, con la finalidad de realizar las acciones previas tendientes a facilitar la Entrega-Recepción.

En dicho Comité Interno de Entrega-Recepción, participará el Presidente Municipal entrante y el personal que éste designe formalmente.

El Comité Interno concluirá sus funciones una vez conformada la Comisión Municipal de Entrega-Recepción, debiendo proporcionar a ésta, la información y documentación hasta esa fecha integrada.

Por su parte, el artículo 170 de la ley en cita, establece que **el Ayuntamiento en funciones deberá integrar la Comisión Municipal de Entrega-Recepción**, en la sesión de Cabildo que se realice a más tardar en la última semana del mes de noviembre del año en que concluya su gestión. Dicha comisión deberá estar integrada para el caso de la administración en funciones por lo estipulado en el artículo 169 de este ordenamiento; y por parte de la administración entrante, por todos los integrantes del Cabildo.

En esa tesitura, de lo anterior se desprende que si bien el *Presidente Municipal* contaba con la facultad de designar al personal que conformó el Comité interno de entrega – recepción, lo cierto es que, tenía la obligación de incorporar a las actoras a los trabajos que se realizaron en dicho proceso, pues la normativa señala expresamente que el Ayuntamiento en funciones es quien debe integrar la Comisión Municipal de Entrega-Recepción.

No obstante, la responsable se limitó en argumentar que las actoras ya contaban con conocimiento del lugar en el que se llevan a cabo las sesiones de Cabildo y/o actividades del Ayuntamiento;

por lo que, se encontraban en aptitud de acudir a los trabajos del proceso de entrega-recepción, al ser una obligación inherente al cargo que ostentan.

Sin que remitiera constancia alguna con la que acreditara haber convocado a las actoras a los trabajos del proceso de entrega-recepción.

En ese sentido, se considera que el *Presidente Municipal* se encontraba en amplias posibilidades de remitir todas las constancias municipales necesarias para desvirtuar todo lo que se le reclama, atendiendo a que se le hizo del conocimiento que se aplicaría el método de juzgamiento de reversión de la carga de la prueba, sin embargo, no lo hizo.

De manera que, si lo único que se tiene es su sola manifestación sin la remisión de material probatorio alguno, resulta insuficiente para tener por probado que consideró a las actoras para las actividades y/o trabajos para el proceso de entrega-recepción, lo que lleva a considerar que la responsable las excluyó.

Razón por la cual, se acredita la obstrucción en el ejercicio del cargo para el que fueron electas.

5.5.6. Se acredita la existencia de VPG porque los actos y omisiones denunciados, valorados de manera integral y contextual, evidencian un patrón sistemático de conductas desplegadas desde que las actoras asumieron los cargos, hasta la culminación de ellos, obstaculizando el ejercicio de sus funciones durante el ejercicio en el que ostentaron su cargo, lo que actualiza el elemento género

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal observa que se acreditaron las acciones y omisiones que vulneraron las funciones y atribuciones de las actoras en sus cargos de Síndica Municipal, Regidora de Salud y Regidora de Parques y Jardines del *Ayuntamiento*, quienes fungieron durante el periodo 2022-2024.

Al constatarse que la responsable no convocó a las sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda, no efectuó el pago de sus

dietas, no entrego las llaves de la Regiduría de Parques, así como tampoco las hizo partícipes de los trabajos derivados del proceso entrega-recepción.

Estas circunstancias, consideradas de manera integral, permiten a este Tribunal concluir que se trataron de acciones y omisiones sistemáticas que impidieron que las actoras pudieran ejercer plenamente los cargos para los cuales fueron electas.

Por consiguiente, este Tribunal concluye, de manera inequívoca, que se encuentra acreditada la obstrucción al ejercicio de los cargos de las actoras como Síndica Municipal, Regidora de Salud y Regidora de Parques y Jardines, quienes fungieron durante el periodo 2022-2024, derivado de las acciones y omisiones sistemáticas cometidas en su perjuicio por el entonces *Presidente Municipal*.

Ahora bien, corresponde analizar si dicha obstrucción al cargo se realizó en perjuicio de las actoras por el hecho de ser mujeres, lo cual se analizará de manera integral y contextual, bajo una perspectiva de género, a efecto de determinar si en el caso, nos encontramos ante la existencia de *VPG*.

Lo anterior, parte de la razón esencial del criterio sostenido por la *Sala Superior*,²⁵ el cual señala que a fin de estar en la aptitud jurídica de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la *VPG*, no se debe fragmentar la apreciación de los hechos narrados en la demanda, sino que es necesario realizar una aproximación completa y exhaustiva de ella y tomarla como un conjunto de hechos, a efecto de constatar si actualizan o no la *VPG* planteada.

A efecto de estar en condiciones de analizar si la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora generó *VPG*, se utilizarán los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018²⁶:

²⁵ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-21/2021 y SUP-REP-394/2021.

²⁶ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se satisface**, toda vez que las actoras alegaron la vulneración a su derecho político electoral en el ejercicio de su cargo dentro del periodo 2022-2024, en el que ostentaron los cargos de Síndica Municipal, Regidora de Salud y Regidora de Parques y Jardines del *Ayuntamiento*.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Este elemento se **tiene por satisfecho** puesto que quien infringió posibles actos constitutivos de violencia, fungió como *Presidente Municipal del Ayuntamiento*, en la misma temporalidad en la que las actoras ostentaron su cargo, es decir, durante el periodo 2022-2024.

III. La afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se tiene por satisfecho dicho elemento, toda vez que, acorde al artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, expresamente establece como omisión o acto que constituye *VPG* el siguiente:

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XIX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer,

incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

Los supuestos normativos **se acreditan** porque como se precisó con antelación, en el apartado referente al estudio sobre la obstrucción del ejercicio del cargo de las actoras, **se tuvo por acreditado que la responsable, fue omisa en convocar a las actoras a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda conforme lo establecido por la Ley Orgánica Municipal, de otorgarles las llaves de la oficina de la Regiduría de Parques y Jardines, de efectuarle el pago de dietas correspondiente a partir del tres de diciembre al treinta y uno de diciembre, y aguinaldo del ejercicio fiscal 2024; así como de hacerlas partícipes en el proceso de entrega-recepción.**

Tales conductas constituyeron actos y omisiones que invisibilizaron a las actoras generando violencia simbólica y económica en su perjuicio. Las omisiones reiteradas en el cumplimiento de sus funciones como Síndica Municipal, Regidora de Salud y Regidora de Parques y Jardines transmitieron una percepción de que su participación no fue relevante ni indispensable en la supervisión y actividades propias del Cabildo.

En este caso, las omisiones del entonces *Presidente Municipal* dilataron y obstaculizaron el ejercicio de los cargos de las actoras, afectando sus derechos humanos y perpetuando un contexto de desigualdad institucional.

Estas conductas, sistemáticas y recurrentes, evidencian una falta de reconocimiento y respeto durante el tiempo que se encontraron ejerciendo sus cargos municipales, lo que configura una clara violación a sus derechos como mujeres y como funcionarias públicas.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento se acredita porque las acciones y omisiones cometidas por el entonces *Presidente Municipal* tuvieron como efecto directo el menoscabo del ejercicio de los cargos de las actoras en el periodo en el que ostentaron la Sindicatura Municipal, Regiduría de Salud y Regiduría de Parques y Jardines del *Ayuntamiento*.

Pues han quedado acreditadas las conductas que obstaculizaron su participación en la gestión del *Ayuntamiento* y en el cumplimiento de las funciones inherentes a sus cargos, ya que como se expuso en el marco normativo, el derecho político electoral a ser votada, no solo otorga la posibilidad de postularse para un cargo de elección popular, sino también garantiza el derecho a desempeñar dicho cargo de manera plena y efectiva.

Este derecho se encuentra estrechamente vinculado con los principios de **no discriminación** e **igualdad sustantiva**, establecidos en los **artículos 1 y 4 de la *Constitución Federal***, los cuales protegen el ejercicio de los derechos inherentes al cargo sin ser sujetos a obstáculos arbitrarios o discriminatorios.

En este contexto, **cualquier acción u omisión que limite el ejercicio de las funciones inherentes al cargo público constituye una afectación directa a los derechos político-electorales.**

Estas restricciones no solo vulneran la esfera individual de las personas afectadas, sino también socavan el principio democrático que asegura la participación igualitaria en la toma de decisiones públicas.

En este sentido, como ha quedado expuesto en la presente sentencia, desde la interposición del primer juicio hasta la fecha - momento en el que ya culminaron el ejercicio de su cargo-, las actoras contrvirtieron diversas conductas y omisiones – tales como la omisión de ser convocadas a sesiones de Cabildo, de la Comisión de Hacienda, la negativa del pago de sus dietas, de aguinaldo, de incluirlas a actividades del Ayuntamiento, entre

otras- que durante su encargo atentaron sus facultades conferidas por la *Ley Orgánica Municipal*.

Máxime que, en el presente asunto, no sólo se acredita que la entonces responsable no efectuó el pago de dietas a la parte actora en la temporalidad reclamada, sino que excluyó a las mismas de las actividades del proceso de entrega-recepción con la autoridad municipal entrante.

Estas conductas no solo limitaron y restringieron el ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley a las actoras, demeritando su capacidad.

De ahí que, queda acreditado que las acciones y omisiones atribuidas al entonces *Presidente Municipal* tuvieron el propósito y resultado de menoscabar el reconocimiento y ejercicio de los derechos político-electorales de las actoras, lo que implicó una vulneración al derecho de participación igualitaria y libre de obstáculos en el ámbito político electoral.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Este elemento **se acredita**, porque del análisis de los hechos permite concluir que las acciones y omisiones realizadas por el entonces *Presidente Municipal*, **se basaron en elementos de género**, conforme a lo siguiente:

1. Las conductas denunciadas estuvieron motivadas por la condición de género, al no demostrarse una causa diferente que las justifique.
2. Tuvieron un impacto diferenciado, al limitar sistemáticamente sus atribuciones como Síndica Municipal, Regidora de Salud y Regiduría de Parques y Jardines
3. Generaron una afectación desproporcionada, que ha impedido a lo largo de sus cargos el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

Los actos y omisiones denunciados, valorados de manera integral y contextual, **evidencian un patrón sistemático de conductas desplegadas desde que las actoras asumieron los cargos para los cuales fueron electas, hasta su culminación**, obstaculizando en todo momento, el cumplimiento de sus funciones.

Estas acciones no fueron aisladas, sino reiteradas, configurando *VPG*, entre las conductas más relevantes se identificaron:

- La omisión de convocarlas a sesiones de Cabildo y de la Comisión de Hacienda.
- La falta de entrega de las llaves de la oficina de la Regiduría de Parques y Jardines.
- La falta de efectuarle el pago de sus dietas.
- La exclusión de las actoras a participar en actividades del Ayuntamiento

Estas omisiones transmitieron la percepción de que las actoras no eran necesarias ni relevantes en sus cargos, invisibilizando sus participaciones y menoscabando su autoridad como Síndica Municipal, Regidora de Salud y Regidora de Parques y Jardines del *Ayuntamiento*, quienes fungieron durante el periodo 2022-2024.

Máxime que este Tribunal a la fecha ha dictado cinco resoluciones en las que se ha acreditado a la entonces responsable, la omisión de convocar a las actoras a sesiones de Cabildo, sesiones de la Comisión de Hacienda, adeudo de dietas, entre otras cuestiones, sin que a la fecha de la culminación de su cargo, la entonces responsable diera cumplimiento con las ejecutorias dictadas de manera previa a la emisión de ésta.

Por lo anterior, se afirma que las conductas desplegadas por el entonces *Presidente Municipal* encuadran en estos supuestos de género, al excluir a las actoras de actividades esenciales del



Ayuntamiento y dificultarles el ejercicio de sus facultades legales desde que ejercieron el cargo, hasta su culminación.

Cabe precisar que, en materia de *VPG*, el principio de reversión de la carga de la prueba establece que corresponde a la parte señalada demostrar que los actos denunciados no ocurrieron o no estuvieron motivados por el género de las personas afectadas. La entonces autoridad responsable no desvirtuó las acusaciones, pues únicamente negó los hechos sin aportar pruebas contundentes que respaldaran su postura.

La *Sala Superior*, en el recurso de reconsideración SUP-REC-164/2020²⁷, estableció que **el elemento de género se acredita cuando una pluralidad de conductas conforma una unidad sistémica orientada a privar a la persona de la oportunidad de ejercer plenamente su cargo, sin justificación alguna.**

Este criterio resulta aplicable en el presente caso, **donde no se encontró una razón distinta al género de las actoras para explicar las acciones realizadas por la entonces responsable, que tuvieron como finalidad limitar el ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley.**

De ahí que, este Tribunal concluya que los actos y omisiones cometidos por el entonces *Presidente Municipal* constituyen *VPG* en perjuicio de las actoras, al haberse determinado que:

- Fueron dirigidos a ellas por ser mujeres.

²⁷ La Sala Superior estableció: “...Lo anterior, evidencia que la responsable no juzgó con perspectiva de género el caso e incluso, podría revictimizar a las recurrentes, pues la violencia acreditada pudiera posicionarlas como conflictivas y que, por ello, se les obstruye el pleno ejercicio del cargo para el que fueron electas.

Además, está plenamente acreditado que se está en presencia de una pluralidad de conductas que conformaron una unidad sistémica dirigida a privar a las recurrentes, de la oportunidad de ejercer, de manera plena y eficaz el cargo público para el que fueron electas y no existe justificación alguna en las constancias del expediente que demuestre que tal actitud se deba a una razón distinta a que son mujeres.

Por el contrario, sí existen diversas sentencias e incidentes de cumplimiento que demuestran la persistencia en seguir obstruyendo el cargo de las recurrentes.

Todo ello, en concepto de esta Sala Superior, configura actos y omisiones deliberadas y dirigidas a privar a las recurrentes, por su condición de mujeres, además, porque no se prueba lo contrario, de la oportunidad de ejercer su derecho político-electoral a ser votadas en su acceso y desempeño del cargo público...”

- Limitaron de manera desproporcionada el ejercicio de sus funciones como Síndica Municipal, Regidora de Salud y Regidora de Parques y Jardines.
- No se acreditó ninguna justificación distinta que explicara dichas conductas.

Por lo anterior, al acreditarse **la existencia de VPG**, se ordena la implementación de medidas correctivas para prevenir la repetición de estas en el Ayuntamiento.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Ahora bien, es un hecho notorio que el uno de enero de la presente anualidad, se renovaron las autoridades de los municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos, dentro de ellos, el municipio de ***** ***, Oaxaca**.

En ese sentido, es evidente que derivado de la renovación, las partes del presente asunto – parte actora y autoridad responsable – ya no ejercen el cargo para el cual fueron electos, pues el mismo culminó el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Así, de lo informado por la Secretaría de Gobierno²⁸ se desprende que las autoridades que se encuentran acreditadas a las concejalías del municipio de ***** ***, Oaxaca**, para el periodo 2025-2027, son las siguientes:

Nombre	Cargo	Periodo
*** ***, Oaxaca	Presidente Municipal	2025-2027
*** ***, Oaxaca	Síndica Municipal	2025-2027
*** ***, Oaxaca	Regidor de Hacienda	2025-2027
*** ***, Oaxaca	Regidora de Educación	2025-2027
*** ***, Oaxaca	Regidora de Salud	2025-2027
*** ***, Oaxaca	Regidor de Protección para el Bienestar	2025-2027

²⁸ Mediante oficio ***** ***, Oaxaca** y anexos.

*** **	Regidora de Ecología	2025-2027
*** **	Tesorera Municipal	2025-2027

Por tanto, dado que las personas mencionadas son las nuevas autoridades de Ayuntamiento en cita, **se les vincula para que den cumplimiento a los siguientes efectos:**

6.1 Se ordena al Presidente Municipal de * ** , Oaxaca, electo para el periodo 2025-2027, que dentro del plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente sentencia, realice el pago de las dietas adeudadas a las actoras *** ** a partir del tres de diciembre al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2024, en términos de la presente ejecutoria.**

Dicha cantidad deberá ser pagada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA *** **

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL *** **

NÚMERO DE CUENTA *** **

CLAVE INTERBANCARIA *** **

NOMBRE DE LA SUCURSAL *** **

NÚMERO DE SUCURSAL *** **

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, deberán remitir a este Tribunal **copias certificadas** de las documentales que así lo acrediten.

Se **apercibe** al **Presidente Municipal** que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro de los plazos otorgados, se le impondrá como primer medio de apremio una **amonestación**²⁹,

²⁹ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

medio de apremio que podrá incrementarse paulatinamente hasta lograr el cabal cumplimiento de lo mandatado.

6.2 Al acreditarse los hechos de VPG por parte del entonces Presidente Municipal, y en virtud de que en diverso expediente *** ** y acumulados, este Tribunal ya efectuó el dictado de medidas de reparación integral, **se estima procedente realizar la medida de no repetición correspondiente, atendiendo a la reincidencia de la responsable.**

La Sala Superior ha señalado que una persona puede no ser elegible para contender a un cargo de elección popular cuando, entre otros, tenga una sentencia declarativa de VPG, no la haya cumplido.

Así también, atendiendo al contexto en el cual se desarrolló la reincidencia de la autoridad responsable y derivado de que, en el presente juicio ciudadano, este Tribunal **determinó acreditar por cuarta ocasión VPG** perpetrada por parte del ciudadano *** ** .

Este Tribunal considera que, conforme a lo anterior, se procede a la inscripción del ciudadano *** ** en el registro federal y estatal de personas sancionadas por la comisión de VPG, tomando en consideración la gravedad de la falta de VPG (obstaculización del cargo de la parte actora); el contexto en el que ocurrió; así como la resistencia de cumplir tanto con las sentencias previas – *** ** -.

Lo anterior, pues se trata de una persona que, ejerció el cargo de *Presidente Municipal* y generó hasta la culminación de su cargo, actos con los que invisibilizó a las actoras, **con lo cual su conducta se tornó como grave, dolosa y reincidente.**

Se califica de grave la falta a partir de que, queda acreditado que la autoridad responsable desde el inicio de su cargo hasta la culminación del mismo, realizó de manera sistemática, actos con

la finalidad de invisibilizar y obstaculizar a las actoras en el ejercicio de su encargo.

Con base en la gravedad de la infracción, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, **se deberá inscribir en el registro federal y estatal de personas sancionadas por la reincidencia** de la comisión de VPG, al ciudadano ***** ****, por un **periodo de once años**, con base en lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12 que la persona sancionada deberá permanecer en el referido **registro hasta por cinco años al calificarse la falta como especial**, toda vez que la infracción involucró la tutela del ejercicio de los derechos político electorales de mujeres electas.

Así, este Tribunal determina que **la temporalidad base debe ser de seis años**, ello a partir de que **se acredita la reincidencia de la responsable**. Ahora, si la VPG fue realizada por un servidor público, en términos del artículo en cita, aumenta un tercio de la temporalidad base, **es decir dos años**.

Luego, el inciso c) del citado artículo refiere que, cuando la VPG fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a), **es decir tres años**.

En ese sentido, en suma, el resultado arroja **que deberá permanecer once años**.

La temporalidad se justifica a partir de la obstrucción al ejercicio del cargo de las actoras de manera sistemática y reiterada, pues es óbice que desde que asumieron el cargo, hasta su culminación; este Tribunal emitió múltiples sentencias ***** ****, sin que se

haya dado cumplimiento a ninguna de las ejecutorias dictadas; y si bien, la responsable señala que el incumplimiento de las ejecutorias ha sido por la resistencia de las actoras.

Sin embargo, la responsable estuvo en aptitud de efectuarles el pago de dietas a las que tienen derecho, al constatarse que la Secretaría de Finanzas ministró el recurso, así como de integrarlas a las actividades del proceso de entrega-recepción, sin que la responsable las hubiese hecho partícipes; es decir, continuó relegándolas y excluyéndolas hasta que las actoras culminaron su encargo.

De ahí que, sea razonable la temporalidad de la inscripción en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, pues si bien se ha considerado que la inscripción no debe rebasar la duración de un cargo de elección popular, lo cierto es que, la *Sala Superior* ha determinado que en casos de reincidencia tal consideración no resulta aplicable³⁰.

Por lo anterior, **se instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, que deduzca copias certificadas de los acuerdos plenarios de fechas veinticinco de noviembre³¹ y dieciocho de diciembre³², ambos del año dos mil veinticuatro, los cuales obran en el expediente *** ** y acumulados, para que obren dentro del presente expediente como corresponda.

Aunado a lo anterior, **se le instruye que notifique de la presente resolución al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral**, a efecto de que una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, ingresen al referido ciudadano en el sistema de registro por la temporalidad aquí dictada.

³⁰ Véase SUP- REC-440/2022.

³¹ A foja 1399 del Tomo 1/6 del expediente *** ** y acumulados.

³² A foja 1 del tomo I del expediente *** ** y acumulados.

Lo anterior, en el entendido de que tal temporalidad correrá a partir de que sea notificada la presente sentencia y desde esa fecha comenzará a contarse dicho periodo y concluirá hasta que se cumpla el plazo establecido en la presente ejecutoria.

6.3 Como medida de no repetición, se vincula a la Secretaría de las Mujeres, para llevar a cabo, un curso en materia de *VPG*, a todas las personas integrantes del *Ayuntamiento*, de ser el caso utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilización de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.

6.4 Como medida de rehabilitación, se vincula a la Secretaría de las Mujeres, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a las actoras la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrieron.

6.5 Asimismo, se instruye al Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que, conforme a sus atribuciones ingrese a las actoras en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que conforme a sus atribuciones le brinden la atención inmediata.

6.6 Los artículos 61 y 62 de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno³³, refieren que los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, deben de privilegiar la confidencialidad de los datos

³³ **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones. Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y
- IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

personales e información de la ciudadanía que tramite ante ellos y únicamente podrán tener acceso a sus datos, los titulares, representantes y servidores públicos que requieran conocerlos para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se acreditó la VPG, a efecto de no revictimizar a quien promueve, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando sus datos se publiquen en un espacio público de este Tribunal o en algún otro medio de difusión.**

Además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación³⁴.

Por lo tanto, se **instruye** a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

7. VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Derivado de los cuatro juicios previos interpuestos por la parte actora y el incumplimiento del entonces Presidente Municipal de ***** ***, Oaxaca - ciudadano *** ***,** este Tribunal considera **dar vista al Agente del Ministerio Público** con la totalidad de las ejecutorias emitidas - ***** ***,** y la presente JDC/320/2024- en virtud de haberse acreditado que la responsable incurrió en el desacato de múltiples sentencias emitidas.

³⁴ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

El desacato a una resolución judicial constituye un acto que transgrede los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y eficacia de la justicia electoral, además de vulnerar la tutela judicial efectiva garantizada en los artículos 17 de la *Constitución Federal* y 11 de la *Constitución Estatal*, pues la falta de cumplimiento oportuno y diligente de las sentencias no sólo obstaculiza el acceso de justicia, sino que también contraviene el deber de colaboración de las autoridades en el ejercicio pleno de las resoluciones jurisdiccionales.

En ese sentido, pese a la emisión de cuatro sentencias, la autoridad responsable persistió obstaculizando y ejerciendo VPG en contra de las actoras, afectando gravemente sus derechos político electorales y desatendiendo la obligatoriedad de las resoluciones judiciales. Esta conducta en los términos del artículo 177 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, podría configurarse como desobediencia a un mandato judicial, cuya investigación corresponde al Ministerio Público.

En atención a lo anterior, **se ordena la remisión** de las copias certificadas de las sentencias recaídas en los juicios *** ** y la presente JDC/320/2024, al Agente del Ministerio Público, para que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda respecto del incumplimiento de la autoridad responsable.

8. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio al ciudadano *** ** – única ocasión-, así como al Presidente Municipal de *** **, Oaxaca, electo para el periodo 2025-2027, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara existente la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género atribuida a ***** ****, quien fungió como Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***** ** ***, Oaxaca, durante el periodo 2022-2024, conforme a lo establecido en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se vincula a las autoridades precisadas en el capítulo de efectos de esta determinación conforme a lo señalado en la misma.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el doce de febrero del año dos mil veinticinco,



en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/320/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/23/2025**.